

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO PICHINCHA S.A. , a través de apoderada judicial , frente a CAROLINA SANCHEZ FAJARDO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha MARZO 23-2018 , obrante al folio 28 , 28 vuelto .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagarés, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el trámite correspondiente a la notificación del demandado, se observa que LA DEMANDADA Señora CAROLINA SANCHEZ FAJARDO, se encuentra notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como consta al folio N<sup>o</sup> 66, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora CAROLINA SANCHEZ FAJARDO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha MARZO 23-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.347.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 1187-2017.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 13-02-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) dos mil diecinueve (2019).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad denominada SOCIEDAD H.P.H. INVERSIONES S.A.S. , a través de apoderada judicial , frente a ZULIMAR YULADIS DIEZ ZULETA , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JULIO 22-2016 , obrante al folio 10 , 10 vuelto .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en el se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el trámite correspondiente a la notificación de la demandada Señora ZULIMAR YULADIS DIEZ ZULETA, éste se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago mediante CURADOR AD-LITEM (DR. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ , ( folio 56 ) , el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda , pero no propuso excepciones , tal como consta a los folios 57 y 58 , guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora ZULIMAR YULADIS DIEZ ZULETA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha JULIO 22-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$45.463.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 852-2016.-  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 13-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la demandada Señora **MARÍA BELEN HURTADO**, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita .

**.NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 613-2018.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-02-2019 a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-**  
Secretaría



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo de la CUOTA PARTE ( 20%) del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nª 260-253846 , de propiedad del demandado Señor JOSÉ ROMULO MARTÍNEZ MORA (C.C. 13.241.138 ), es del caso proceder al Secuestro del mismo , para lo cual se ordena comisionar al alcalde de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y facultad para designar secuestre , ASÍ COMO TAMBIÉN FACULTAD PARA SUB-COMISIONAR . Librese despacho comisorio con los insertos del caso, respecto a la debida identificación del inmueble a secuestrar (Cuota Parte - 20%).

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del I art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1107-2018.

-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2019 .-., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. .  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil diecinueve (2019)

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderado judicial, frente a ANTONIO RICAURTE AGUIRRE MANOTAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 8-2018, obrante a los folios 74.

Analizando EL TÍTULO allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ -Escritura Pública), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo OBSERVADO, el DEMANDADO Señor ANTONIO RICAURTE AGUIRRE MANOTAS, fue notificado PERSONALMENTE del auto de mandamiento de pago, tal como consta al folio N° 85. Dentro del término legal EL DEMANDADO no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado e identificado con la M.I. N° 260-207870, se registró embargo ejecutivo con acción personal, es del caso ordenar oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, PARA QUE SE SIRVAN REGISTRAR DEBIDAMENTE EL EMBARGO DECRETADO Y COMUNICADO, ES DECIR EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL. Hágase claridad que ya con anterioridad a la ANOTACION N° 17, del CERTIFICADO DE TRADICIÓN correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-207870, fue registrado un embargo con ACCION REAL, reseñándose como parte demandante a TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. y como parte demandada el Señor ANTONIO RICAURTE AGUIRRE MANOTAS, proceso Ejecutivo con Acción Real que en su oportunidad se tramitó INICIALMENTE en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, cuyo embargo fue levantado por haberse cancelado las cuotas en mora.-

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del DEMANDADO Señor "ANTONIO RICAURTE AGUIRRE MANOTAS", para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la entidad DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$2.773.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P. y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo.-. 953-2018.-  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

2018-1102

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, doce de febrero de dos mil diecinueve**

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulada por el actor contra el proveído del diecisiete de enero hogafío, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el título ejecutivo, Fotocopia de acta de conciliación, no es auténtica.

Como fundamento del recurso en cita, se expone que anexa la primera copia del original de dicho documento con la finalidad de que reconsidere la decisión, admite la demanda y se le dé el trámite correspondiente.

Así mismo afirma, que no comparte la posición conceptual del referido auto por cuanto el Código General del Proceso y la jurisprudencia no exigen tal requisito, sustentando su apreciación en los artículos 422 y 246 del C. G. del P., y que el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, tampoco reclama que necesariamente la única copia es la que presta mérito ejecutivo y que las copias tienen el mismo valor probatoria del original.

Para resolver el Despacho considera que no se repondrá la providencia en cita con fundamento en lo siguiente, a saber:

Inicialmente debemos tener presente, que mediante el interlocutorio censurado esta Unidad judicial se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por lo allí expuesto, en atención a que cuando el título ejecutivo no presta mérito ejecutivo el fallador no emitirá el mandamiento ejecutivo invocado, más no está declarando inadmisibile la demanda, pues a tal conclusión se llegó de manera rigurosa con el solo examen del documento aportado como título ejecutivo con el introductorio.

En esta acción ejecutiva singular el accionante invoca como título ejecutivo una fotocopia del Acta de conciliación No. 739333, interpartes, que al final contiene una constancia de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, como primera copia del original y que presta mérito ejecutivo, pero no está allegando lo que anuncia dicho documento, que es la primera copia, pues simple y llanamente lo que aportó, como se expuso, fue una copia simple, y ahora con el recurso de reposición afirma anexar la primera copia del original de dicho documento, no pudiendo tenerse en cuenta para resolver el recurso en cita, pues tan sólo se puede tomar como fundamento probatorio aquél título ejecutivo aportado con la demanda. Lo anterior se dice para insistir que no es posible completar el título ejecutivo con documentos traídos con el recurso de reposición, pues no es el recurso de reposición el instrumento válido para alterar el contenido de la demanda y aportar documentos que hipotéticamente pudieren llegar a justificar la pretensión ejecutiva.

De otro lado, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de

la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la jurisprudencia nacional que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, y los segundos, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo se tiene que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como se expone a continuación:

Para quien sustancia, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el legislador introdujo el condicionamiento de que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.

Y, por último para este Operador judicial no es de recibo la afirmación del recurrente respecto del Parágrafo 1º del artículo 1º de las Ley 640 de 2001, pues dicha norma es muy clara y determinante cuando expone, “A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo”, copia esta que efectivamente le fue entregada al hoy actor, pues la está aportando con su mandatario, pero a destiempo.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el documento allegado como título ejecutivo no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado y, por ende mantener la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener la providencia recurrida, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría désele cumplimiento al numeral 2° del proveído censurado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anulación en el ESTADO fijado 13 de  
FEBRERO de 2012, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría